

# La detención ordenada por el Ministerio Público en el Ordenamiento Jurídico Mexicano

*LIC. MYRNA EDITH HIGAREDA LORENZO*  
*JUEZ SEGUNDO PENAL DE IRAPUATO*

## Introducción

La detención de una persona, en cualquier ámbito jurídico de cualquier Estado, constituye por sí mismo un acto procesal que implica una restricción a la libertad personal. En el caso del Estado Mexicano, dicha restricción implica forzosamente, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Fundamental, la operabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Que cualquier persona la realice en estrictos casos de flagrancia en la comisión del delito.
- b) Que provenga de autoridad judicial (orden de aprehensión).
- c) Que provenga de autoridad administrativa (ministerio público).

En cualquiera de los tres supuestos anteriores, la condición *sine qua non* dicha privación de la libertad se diera con estricto apego a la constitucionalidad, consiste en que se debe presentar tratándose de delito grave y, por ende, que traiga a consecuencia una pena corporal al sujeto activo del delito. Cuando se dejare de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por la Carta Magna en dicho acto de autoridad, o bien, en contra de la ley reglamentaria del precepto constitucional, el acto de autoridad en virtud del cual se decreta u ordene la detención de un individuo sería arbitrario.<sup>1</sup>

Por otra parte, existen otras opiniones en el sentido de que la detención en sí misma, constituye una medida precautoria existente para el beneficio de la

---

<sup>1</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Segunda Edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2006, p.703

sociedad, a fin de evitar el entorpecimiento del proceso punitivo.<sup>2</sup> Otros, por su parte, critican a esta figura jurídica como una severa restricción a la garantía de audiencia<sup>3</sup> que, sin no cumple con todos y cada uno de los requisitos fijados en virtud de la Ley Suprema, deberá ser combatida, por vía del juicio de amparo.<sup>4</sup>

Para efectos del presente ensayo, abordaremos exclusivamente el último de los supuestos referidos con antelación, esto es; la detención ordenada por el órgano investigador.

### **La detención por parte del órgano investigador de la comisión de delitos, en el ámbito constitucional mexicano.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, reza lo siguiente:

**Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.**

Tras realizar un ejercicio analítico del precepto constitucional en comento, nos encontramos que la autoridad administrativa del Ministerio Público, por excepción constitucional a la regla genérica, también constitucional, sobre que

---

<sup>2</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, “Detención Preventiva”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, D-E, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 513

<sup>3</sup> Al respecto debemos considerar que resulta totalmente inexacto e incorrecto el uso del término “garantía”, pues como las corrientes constitucionales contemporáneas lo han aceptado, nos encontramos ante la presencia de un derecho, no de una garantía, siendo entonces mucho más adecuado el empleo del término “derechos fundamentales” que el de “garantías individuales”. CARBONELL, Miguel, *op.cit.*, p.p. 6-14

<sup>4</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías del Gobierno*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 385

únicamente la autoridad judicial resulta competente para ordenar la detención o la aprehensión de un gobernado, puede ordenar la detención de una persona. Empero, para que dicho acto y la ejecución del mismo no sea arbitrario y, por consecuencia, no sea afectado de inconstitucionalidad, requiere cumplir con las siguientes condiciones:

- 1.- Que verse sobre delitos considerados como graves por la ley (código penal).
- 2.- La existencia de un riesgo fundado de que el indiciado intente la sustracción de la justicia.
- 3.- La imposibilidad, por razones de hora, lugar o circunstancia, de que el Ministerio Público pueda acudir ante autoridad judicial.

Esta serie de condiciones deberá ser respetada por los códigos procesales de la materia en todas y cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, como acontece, verbigracia con el numeral 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

La primer condición implica que por parte de la ley que regule los delitos y las penas aplicables por la comisión de los mismos, realice una calificación de delitos graves y delitos no graves, o al menos que en alguno de sus apartados contenga una enumeración de los delitos considerados como graves. En algunas entidades federativas de nuestro país, dicha enumeración se ubica en la ley sustantiva penal, mientras que en otras, se regula, justificable o no, en la ley adjetiva de la materia, como se presenta, por ejemplo, en el cuarto párrafo del propio artículo 183 de la ley adjetiva penal para el estado de Guanajuato.

Por su parte, la segunda condición constitucional que enumeramos con antelación, implica una complejidad mayor a la que pudiésemos apreciar a simple vista. Ante la situación de la existencia de un temor fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia cabe la interrogante ¿cómo se funda ese temor?. Pareciere a simple vista que dicha disposición constitucional y a la postre de legalidad, implica un ejercicio de valoración subjetivo, sin embargo, de ordenarse una detención por parte del

órgano administrativo con valoraciones de estricto apego subjetivo, constituiría por sí mismo, una afectación severa a los derechos fundamentales del indiciado, por lo que debe fundarse en condiciones objetivas que como consecuencia traigan una deducción de que el temor efectivamente existe.<sup>5</sup>

El último requisito constitucional consiste en la presencia de una imposibilidad por parte del Ministerio Público de acudir ante la autoridad judicial competente para solicitarle la aprehensión del indiciado, en el sentido de que la autoridad judicial no se encuentre laborando en ese momento, por razones de horario, lugar o por cualquier otro motivo. Si el indiciado o su defensor advierten que la autoridad judicial si estuvo laborando al momento en que fue detenido por orden del órgano administrativo, podrá defenderse por vía del amparo y hacer responsable al Agente del Ministerio Público responsable de haber dictado dicha orden.

Para finalizar, consideramos interesante considerar la siguiente tesis jurisprudencial:

**DETENCIÓN MINISTERIAL. REQUISITOS.** El artículo 16 constitucional, párrafo quinto permite al Ministerio Público, bajo su responsabilidad, efectuar detenciones, fundando y expresando los indicios que lo motiven para ello; los cuales deben comprender dos aspectos; el primero, relativo a determinar con qué datos se apoya para presumir que el sujeto que se pretende detener es el autor de un ilícito; y en segundo término, cuáles son los elementos que le sirvieron de base para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia. Ahora bien, si el Ministerio Público ordena la detención de un sujeto teniendo como único indicio el parte informativo rendido por la Policía Judicial, en el que cumple con la investigación ordenada por éste, informando que un sujeto es el autor de un hecho, pero no indica cuáles son las fuentes de dónde proviene dicha información, y menos, cuál fue el método o pasos que siguió para arribar a esa conclusión, es incuestionable que tal actuación no puede servir de base para sostener una orden de detención ministerial. Novena época,

---

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Segunda edición, México, Oxford University Press, 2002, p. 313

**tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación*  
y su *Gaceta*, t. IX, febrero de 1999, tesis XII. 1º.12 P, p. 496.**

La detención ordenada por el Ministerio Pública deberá ser calificada en cuanto antes por la autoridad judicial, cuando le pongan al detenido a su disposición, de conformidad al párrafo sexto del artículo 16 constitucional y al criterio jurisprudencial referido anteriormente, si no se cumplen las exigencias ahí descritas, el juez deberá decretar de inmediato la libertad del indiciado, pues la detención se encontró afectada de ilegalidad.

### **Bibliografía**

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Segunda Edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2006

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías del Gobernado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003

FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, “Detención Preventiva”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, D-E, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002

OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, Segunda edición, México, Oxford University Press, 2002

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato*